

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandados	Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00018-00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena suspensión del proceso

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A. el día 04 de junio de 2020 (visible a pdf 73 del cuaderno principal), solicita la suspensión del proceso por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 006045 de 2021, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. y nombró al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente especial de esta entidad, por lo que la suspensión la realiza con el fin de evitar nulidad procesales, mientras se agota su notificación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al buzón del correo electrónico del 11 de junio de 2021 visible a pdf 75 del cuaderno principal, se opone a la solicitud indicando que esta no es una causal de suspensión del proceso prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, establece el artículo 161 del Código General del Proceso que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Estatuto Procesal, es factible la suspensión en dos situaciones (i) cuando las partes la piden de común acuerdo, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilarse en aquel, a través de una excepción o demanda de reconvencción.

Caso concreto

Analizados los hechos descritos en la solicitud de suspensión del proceso elevada por la codemandada COOMEVA EPS. S.A., es evidente que no encuadran en los supuestos normativos contenidos en el artículo 161 de CGP.

Ahora bien, dispone el literal d) del artículo tercero de la Resolución 006045 de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud: "*ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010: d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad" (pdf 75) (resaltos propios).*

Así las cosas, es evidente que aun cuando el supuesto de hecho no enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, hay una orden de no continuar procesos contra COOMEVA EPS. S.A. hasta que no se notifique personalmente al agente especial, -lo que equivale a una suspensión-, so pena de nulidad, igual consecuencia procesal aplicable cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (artículo 133 numeral 3 del CGP).

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

En consecuencia, en aras de evitar una nulidad procesal, como bien lo aduce el abogado solicitante, y a efectos de dar cabal cumplimiento al literal d) de la citada resolución y al artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se dispone la suspensión del presente proceso hasta que la parte demandante realice la debida notificación al agente especial de COOMEVA EPS. S.A. Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, sea de manera física o a través de los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de solicitud, atendiendo que en la Resolución 006045 de 2021, en su numeral quinto¹ se ordenó, la separación del Gerente o Representante legal de COOMEVA E.P.S. S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto la parte demandante notifique personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de agente especial de COOMEVA EPS. S.A., sea de manera física o a través correo electrónico, allegando la debida constancia de recibo, sea el caso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 75 del cuaderno principal